

187
190



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-7908/2022

ACTORES: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

1. SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
2. TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL JUICIO:
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO
EDUARDO ORTIZ LÓPEZ

SENTENCIA

Ciudad de México, veintinueve de junio de dos mil veintidós. Vistos los autos del juicio; promovido por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas y Tesorería, ambos de la Ciudad de México; se advierte que no existen pruebas por desahogar que ameriten la celebración de una audiencia, aunado a que feneció el plazo señalado para que las partes formulen alegatos y se encuentra cerrada la instrucción.

Por tanto, encontrándose integrada la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia

Administrativa en la Ciudad de México; por la Magistrada Presidenta de Sala, LICENCIADA **SOCORRO DÍAZ MORA**, Magistrado Instructor del juicio, MAESTRO **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** y Primera Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA **AÍDA FLORENCIA SILVA OLAYA**, designada; por Acuerdo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dictado en sesión ordinaria celebrada el nueve de junio de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 20 fracciones II, XVIII, XXII y XXXIV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; para cubrir la ausencia del Magistrado Titular de la Ponencia Siete de esta Sala, LICENCIADO **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**; en términos de los *"Lineamientos que establecen los criterios de Actuación de las Personas que ocupan las Primeras Secretarías de Acuerdos, ante las ausencias de las y los Magistrados de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales y Especializadas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México"*; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Eduardo Ortiz López, que da fe; se procede a dictar sentencia, en términos de los fundamentos y motivos que se exponen a continuación:

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el día quince de febrero de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX demandaron la nulidad de los actos administrativos siguientes:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

ASÍ COMO LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS PERMITIDAS PARA REALIZAR DICHA DETERMINACIÓN.

- 2) El Pago indebido del Impuesto Predial vigente, a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y en menoscabo de mi patrimonio, respecto al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX correspondiente a la cuenta número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **por las circunstancias que más adelante se precisan.**
- 3) La **resolución definitiva y/o acto administrativo y/o procedimiento administrativo** contenidos en la Boleta para el Pago del Impuesto Predial para el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de la cual la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, **DETERMINÓ ILEGALMENTE** por concepto de Impuesto Predial la cantidad Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX correspondiente a la cuenta número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto de la cual manifiesto que la mencionada boleta, no se indica de manera explícita y expresa la fundamentación y motivación que consideró la autoridad demandada para la determinación de las cantidades a pagar por concepto de impuesto predial respecto del **Ejercicio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX correspondiente a la cuenta antes mencionada, es decir, **DESCONOZCO LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO Y DE DERECHO QUE MOTIVARON A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS A DETERMINAR LA CIFRA MENCIONADA (sic) ASÍ COMO LAS OPERACIONES**

187
190



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-7908/2022

ACTORES: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 5 -

ARITMÉTICAS PERMITIDAS PARA REALIZAR DICHA DETERMINACIÓN.

4) El Pago indebido del Impuesto Predial vigente, a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y en menoscabo de mi patrimonio, respecto al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX correspondiente a la cuenta número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por las circunstancias que más adelante se precisan.

5) **Cualquier resolución definitiva, en virtud del cual, el Director de Determinación de Obligaciones y Créditos Fiscales o Tesorero de la Ciudad de México, hayan determinado de manera indebida, cualquier monto o cantidad por concepto del impuesto predial, respecto del Ejercicio Fiscal** Dato Personal Art. Dato Personal Art., las cuales, desde este momento, se desconocen en términos de lo previsto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo cual, es necesario que esa H.(sic) Sala requiera a la autoridad responsable para que al momento de formular la contestación a la demanda, exhiba las resoluciones en la que se haya llevado a cabo la determinación del impuesto predial respecto de los ejercicios fiscales señalado anteriormente o cualquier otro ejercicio que haya sido indebidamente

determinado y del cual también se desconoce en términos del mismo artículo.

- 6) **Cualquier acto administrativo, en virtud del cual, el Director de Determinación de Obligaciones y Créditos Fiscales o el Tesorero de la Ciudad de México, hayan determinado de manera indebida, cualquier monto o cantidad, por concepto de impuesto predial, respecto del Ejercicio Fiscal**

Dato Personal Art. 1
Dato Personal Art. 1
Dato Personal Art. 1

las cuales, desde este momento, se desconocen en términos de lo previsto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo cual, es necesario que esa H.(sic) Sala requiera a la autoridad responsable para que al momento de formular la contestación a la demanda, exhiba las resoluciones en la(sic) que se haya llevado a cabo la determinación del impuesto predial respecto de los periodos fiscales señalados anteriormente o cualesquier otro ejercicio que haya sido indebidamente determinado y del cual también se desconoce en términos del mismo artículo.

- 7) **Cualquier procedimiento administrativo, en virtud del cual, el Director de Determinación de Obligaciones y Créditos Fiscales o el Tesorero de la Ciudad de México, hayan determinado de manera indebida, cualquier monto o cantidad, por concepto de impuesto predial, respecto del Ejercicio Fiscal**

Dato Personal Art. 1
Dato Personal Art. 1
Dato Personal Art. 1

las cuales, desde este momento, se desconocen en términos de lo previsto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo cual, es necesario que esa H.(sic) Sala requiera a la autoridad responsable para que al momento de formular la contestación a la demanda, exhiba las resoluciones en la(sic) que se haya llevado a cabo la determinación del impuesto predial

290
191



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-7908/2022

ACTORES: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 7 -

respecto de los periodos fiscales señalados anteriormente o cualesquier otro ejercicio que haya sido indebidamente determinado y del cual también se desconoce en términos del mismo artículo.

8) **La devolución del pago de lo indebido respecto del Ejercicio Fiscal** Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186 **los cuales se realizaron de manera indebida, sin que la autoridad fiscal notificara las resoluciones determinantes del impuesto, por lo que desde este momento en términos de lo previsto por el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

9) También se solicita a esa H.(sic) Sala requiera a la autoridad responsable las resoluciones, actos y/o procedimientos administrativos respecto de los bimestres(sic) **respecto(sic) del Ejercicio Fiscal** Dato Personal Art. 1
Dato Personal Art. 1
Dato Personal Art. 1 las cuales se pagaron, pero se desconocen las circunstancias de hecho y de derecho para determinar los montos indebidamente pagados porque no son conocidas por la suscrita.”.

2. A través del acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor del juicio, previó desahogo de prevención, admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por los actores y emplazó a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación, realizándose ésta en tiempo, en la que se pronunciaron respecto de los actos

controvertidos, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y sobreseimiento y defendiendo la legalidad de las actuaciones recurridas.

3. Por proveído del veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se ordenó correr traslado a los actores, con copia simple del oficio de contestación de demanda y anexos, con el propósito de que formularan su respectiva ampliación de demanda, carga procesal que fue desahogada en tiempo y forma; asimismo, mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril del año citado con anterioridad, se corrió traslado a las enjuiciadas, con copia simple del escrito de ampliación de demanda, para que produjeran sus respectivas contestaciones, la cual, fue desahogada en el plazo otorgado para tales efectos.

4. Mediante acuerdo del diecisiete de junio de dos mil veintidós, se señaló plazo para que las partes expusieran alegatos; asimismo, en dicho proveído se dio aviso del cierre de instrucción.

CONSIDERANDO

I. En términos de los artículos 122 Apartado "A" fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución, 1, 2, 3 fracción I y 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, los Magistrados que integran la Tercera Sala Ordinaria



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-7908/2022

ACTORES: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 9 -

Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, son competentes para conocer y resolver el presente asunto.

II. Por ser la procedencia del juicio un tema de orden público y de estudio preferente, debe analizarse previo a la resolución del fondo del asunto, por ende, esta Sala se ocupa del examen y resolución de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hagan valer, así como las que de oficio puedan advertirse, lo anterior, en términos del artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A) Por cuestión de método, este Cuerpo Colegiado, procede al estudio conjunto de las **causales de improcedencia primera y tercera**, por las cuales, las enjuiciadas solicitan *el sobreseimiento del juicio, en términos del numeral 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el numeral 92 fracciones IX y XIII, de la Ley antes mencionada, y 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa Local, puesto que los créditos fiscales impugnados por los demandantes es inexistente; aunado a que las propuestas de*

191
192

declaración de valor catastral y pago del impuesto predial, no constituyen resoluciones definitivas que puedan ser impugnadas en el presente juicio.

A consideración de esta Sala, las causales de improcedencia son infundadas, ya que el artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone a la letra lo siguiente:

"Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

...

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

..."

De la reproducción al ordenamiento legal que antecede, se desprende que, las Salas Jurisdiccionales que integran a este Órgano Jurisdiccional, son competentes para conocer, de entre otros asuntos, aquellos que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso

192
193



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: Tj/III-7908/2022

ACTORES: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 11 -

indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal.

De lo antes expuesto, es innegable que esta Sala es competente para conocer de aquellos juicios que se promuevan en contra de las **resoluciones definitivas** dictadas por la Administración Pública de esta Demarcación, **en las que se determine la existencia de una obligación fiscal o cualesquiera otras que causen agravio en dicha materia.**

Cabe destacar, que los Tribunales Colegiados de Circuito, han sostenido que las resoluciones definitivas que pueden ser impugnadas, son aquéllas mediante las cuales, la autoridad administrativa define o da certeza a una situación legal o administrativa; de tal forma que quedan fuera de esa posibilidad aquellos otros actos en los que la autoridad solamente opina o solicita opinión, consulta o propone, investiga, constata o verifica hechos o situaciones sin decidir, ni resolver, la cuestión suscitada.

Criterio anterior que se encuentra visible en la Tesis Aislada, con Registro digital 223446, Época Octava, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en el

mes de marzo de mil novecientos noventa y uno, Tomo VII, página 206, la cual, prevé lo que se indica a continuación:

“RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD, CARACTERÍSTICAS DE LAS. Las resoluciones definitivas que pueden impugnarse ante las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, en términos del artículo 23 de su ley orgánica, son aquellas mediante las cuales la autoridad administrativa define o da certeza a una situación legal o administrativa; de tal forma que quedan fuera de esa posibilidad aquellos otros actos a través de los cuales la autoridad administrativa solamente opina o solicita opinión, consulta o propone, investiga, constata o verifica hechos o situaciones sin decidir ni resolver la cuestión suscitada. No es óbice para lo anterior que el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establezca que son resoluciones todos los decretos, autos y sentencias, pues dicha disposición se refiere nada más a las de carácter judicial, que son de naturaleza distinta a la de las resoluciones administrativas.”.

Una vez precisado lo anterior, del análisis al escrito inicial de demanda, ingresado en la Oficina de recepción documental de este Tribunal, el día treinta y uno de enero de dos mil veintidós, visible a fojas dos a treinta y uno del expediente, se advierte que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX señalaron como actos recurridos, los indebidos pagos anuales anticipados, por las cantidades de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por el concepto de impuesto predial del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto de los inmuebles ubicados en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

193
119



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-7908/2022

ACTORES: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 13 -

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

tributan con los números de cuenta predial Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX consignados en las propuestas de declaración de valor catastral y pago del impuesto predial, así como los recibos de pago a la Tesorería, ambas de fecha diez de enero de dos mil Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI visibles en original a fojas treinta y ocho a cuarenta y uno del expediente.

Por tanto, contrario a lo plateado por las enjuiciadas, con los documentos antes descritos, los demandantes acreditan; al efectuar de manera voluntaria el pago anual anticipado del monto de sus obligaciones tributarias, en los términos y mediante los formatos que la propia autoridad les proporcionó; la existencia de actos jurídicos unilaterales que declaran la voluntad de un Órgano del Estado, en ejercicio de la potestad fiscal, consistente en recibir dinero como liquidación de una deuda que constituye el cobro correspondiente, lo que deja en evidencia que ello resulta ser una resolución definitiva que podría ocasionar agravios a las esferas jurídicas de

derechos de los accionantes, de ahí, que sí pueden ser impugnadas ante este Órgano Jurisdiccional, tal como lo prevé el numeral 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, situación expuesta con anterioridad que deja en evidencia lo infundado de las causales de improcedencia sujetas a análisis.

Criterio anterior que tiene sustento, por identidad de razón, en la Tesis Aislada I.4o.A.565 A, Registro digital 172957, Época Novena, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de marzo de dos mil siete, Tomo XXV, página 1745, cuyo rubro y contenido son:

“PREDIAL. LA AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO PREVISTO EN EL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL IMPLICA UN COBRO QUE CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD. La autoliquidación o pago del impuesto predial que realiza el contribuyente como consecuencia de la obligación legal que le impone el Código Financiero del Distrito Federal de calcular y declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias, en los términos y mediante los formatos que la propia autoridad proporciona, constituye un acto de autoridad en la medida que, se enlaza con un acto jurídico unilateral que declara la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa, consistente en recibir dinero como pago de una deuda que constituye el cobro correspondiente. En consecuencia, de considerar al pago que voluntariamente efectúa el contribuyente, desvinculado de la recepción del monto que obtiene la autoridad, implica excluir de la tutela constitucional la

106
1915



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-7908/2022

ACTORES: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 15 -

actuación realizada de buena fe por el particular, lo que contravendría el derecho que tiene como sujeto pasivo de la relación tributaria a la impartición de justicia y defensa plena por la afectación que le puede irrogar la actuación de la autoridad.”.

No siendo impedimento, a lo expuesto con anterioridad, que las enjuiciadas argumenten que “...*las propuestas de declaración de valor catastral y pago del impuesto predial, no constituyen resoluciones definitivas que puedan ser impugnadas en el presente juicio.*”, debido a que, si bien, la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, ha sostenido en la Jurisprudencia, cuyo rubro es “*CONSTANCIA DE ADEUDOS POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.*”, que las constancias de adeudos por concepto de impuesto predial, no constituyen resoluciones definitivas impugnables, en razón de que no representan la voluntad última de la autoridad exactora, puesto que únicamente tienen por objeto dar a conocer al contribuyente los adeudos que aparecen en sus registros, con la finalidad de informar la situación que guarda el inmueble en relación

con el impuesto predial, también es verdad, que los demandantes pretenden la nulidad del pago anual anticipado del monto de sus obligaciones tributarias en materia de impuesto predial, del ejercicio Dato Personal Art. 16
Dato Personal Art. 16
Dato Personal Art. 16
Dato Personal Art. 16
Dato Personal Art. 16 respecto de los inmuebles que defienden.

Máxime, que el Código Tributario Local, ofrece a sus destinatarios una reducción en las cantidades a enterar por su pago anticipado en materia de impuesto predial, esto es, por cubrirlas con anterioridad a la fecha ordinariamente programada para su recaudación, lo que no implica una inexorable sumisión que torne improcedente el juicio de nulidad, ya que al adoptar ese beneficio el sujeto obligado exclusivamente acepta cumplir oportunamente sus cargas fiscales y, esa observancia puntual de la ley, no puede sancionarse con la supresión del acceso al juicio contencioso administrativo, puesto que la sumisión al pago de las contribuciones, sea porque pese sobre el contribuyente la amenaza del cobro coactivo o por el estímulo del beneficio de una disminución que premie su pago anticipado, constituyen dos formas de conminar al sujeto pasivo del tributo para cumplir con sus obligaciones fiscales, de manera que este actúa para evitar sanciones o para obtener adicionalmente disminuciones en sus pagos, pero no por voluntad propia, de ahí, que se insista sobre lo infundado de las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-7908/2022

ACTORES: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 17 -

Lo antes expuesto, tiene sustento en la Jurisprudencia 2a./J. 55/2010, Registro digital 164615, Época Novena, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de mayo de dos mil diez, Tomo XXXI, página 830, misma que prevé lo que se transcribe enseguida:

"CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. NO LO ACTUALIZA EL PAGO ANUAL ANTICIPADO DEL IMPUESTO PREDIAL PARA GOZAR DE LA REDUCCIÓN DE UN PORCENTAJE SOBRE SU MONTO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 68/97, de rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA. EL PAGO LISO Y LLANO DE UNA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA LEY QUE LA ESTABLECE.", sostuvo que si el quejoso presenta demanda de amparo contra una ley tributaria dentro del plazo legal, computado a partir de que realizó el pago de la contribución en forma lisa y llana, tal proceder no constituye una manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la norma que establece la contribución, pues dada la naturaleza fiscal de ésta, su cumplimiento por parte de los contribuyentes se impone como imperativo y conlleva la advertencia cierta de una coacción, por lo que la promoción del juicio de amparo correspondiente refleja la inconformidad del peticionario de garantías con el contenido de la ley impugnada. Ahora bien, la circunstancia de que algunas leyes fiscales ofrezcan a sus destinatarios alguna reducción en las cantidades a enterar por su pago anticipado, esto es, por cubrirlas con anterioridad a la fecha ordinariamente programada para su recaudación, no implica una

98
19/6

TJ/III-7908/2022
A-15378-2022

inexorable sumisión que torne improcedente el juicio constitucional, ya que al adoptar ese beneficio el sujeto obligado exclusivamente acepta cumplir oportunamente sus cargas fiscales, y esa observancia puntual de la ley no puede sancionarse con la supresión del acceso al juicio de garantías, ya que la sumisión al pago de las contribuciones, sea porque pese sobre el contribuyente la amenaza del cobro coactivo o por el estímulo del beneficio de una disminución que premie su pago anticipado, constituyen dos formas de conminar al sujeto pasivo del tributo para cumplir con sus obligaciones tributarias, de manera que este actúa para evitar sanciones o para obtener adicionalmente disminuciones en sus pagos, pero no por voluntad propia. Consecuentemente, si el juicio de amparo se promueve en tiempo y forma legales, contra el pago anticipado del impuesto predial que el contribuyente se autoliquide, no se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo.”.

B) A través de la **causal de improcedencia segunda**, las autoridades demandadas solicitan el *sobreseimiento del juicio*, en términos del artículo 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón a que se actualiza la casual de improcedencia establecida en el numeral 92 fracción XIII, relacionado con el 37 fracción II, incisos a), b) y c), de la Ley antes mencionada, puesto que los Titulares de la Secretaría de Administración y Finanzas y Tesorería, ambos del Gobierno de la Ciudad de México, no han ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar algún acto en contra de la demandante.

A consideración de este Cuerpo Colegiado, la causal de improcedencia es infundada, en razón a que el numeral 37



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-7908/2022

ACTORES: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 19 -

de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,
prevé a la letra lo que se indica enseguida:

"Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

I.- El actor, pudiendo tener tal carácter:

...

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado;

...

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

...

III.- El tercero interesado, que puede ser cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza, contrario o incompatible con la pretensión del demandante."

De la transcripción que antecede, se observa que son partes en el procedimiento del juicio de nulidad, el actor, el tercero interesado y el demandado, pudiendo tener este último carácter, el Jefe de Gobierno, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas que emitan, ordenen u ejecuten los actos o las resoluciones administrativas impugnadas.

196
197

En ese orden de ideas, los artículos 8 del Código Fiscal, 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, 28 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública y 1 de la Ley de Ingresos, todos de la Ciudad de México, disponen lo siguiente:

"CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ARTICULO 8.- Las personas físicas y las morales están obligadas al pago de las contribuciones y aprovechamientos establecidos en este Código, conforme a las disposiciones previstas en el mismo. Cuando en este Código se haga mención a contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, se entenderá que se trata de los impuestos predial, sobre adquisición de inmuebles y contribuciones de mejoras.

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 40. A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas a: el desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad de México, la administración, ingreso y desarrollo del capital humano al servicio de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como representar el interés de la Ciudad de México en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos administrativos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

IV. Recaudar, cobrar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás ingresos a que tenga derecho la Ciudad de México en los términos de las leyes aplicables;

197
199



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-7908/2022

ACTORES: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 21 -

...

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 28.- La Tesorería de la Ciudad de México tendrá las siguientes atribuciones:

...

IX. Administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México;

...

LEY DE INGRESOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1º.- Para el Ejercicio Fiscal 2022, el Gobierno de la Ciudad de México recibirá ingresos por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enuncian:

Concepto	Total
...	...
1.2.1 Predial	...

...".

De lo expuesto en los ordenamientos legales que anteceden, resulta innegable que, a la Secretaría de Administración y Finanzas y Tesorería, ambas de la Ciudad de México, les corresponde la facultad de recaudar, cobrar, administrar, comprobar, determinar y notificar, el impuesto predial.

Consecuentemente, en razón a que la Secretaría de Administración y Finanzas y Tesorería, ambas de la Ciudad de México, son las encargadas de recaudar y determinar el impuesto predial, éstas deben ser consideradas como emisoras, ordenadoras y ejecutoras de los actos impugnados en el presente juicio y, por tanto, autoridades demandadas, tal como lo prevé el numeral 37 fracción II incisos a) y c) de la Ley que regula el procedimiento del juicio contencioso administrativo, de ahí, lo infundado de la causal de improcedencia sujeta a estudio.

Debido a que las autoridades demandadas no hicieron valer ninguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento, ni se advierte alguna de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

III. De conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente juicio consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del **pago anual anticipado** por el concepto de impuesto predial del ejercicio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto de los inmuebles ubicados en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que tributan con los números de cuenta predial Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y

198
199



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-7908/2022

ACTORES: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 23 -

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

consignados en las propuestas de declaración de valor catastral y pago del impuesto predial, así como los recibos de pago a la Tesorería, ambas de fecha diez de enero de dos mil **DATO PERSONAL** debidamente descritos en el Resultando 1 de esta sentencia.

IV. Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en los escritos de demanda y ampliación de demanda y oficios de contestación de demanda y contestación a la ampliación de demanda, así como las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, las que se valoran conforme a lo establecido en los artículos 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala, por cuestión de técnica jurídica, procede al estudio conjunto de los **conceptos de nulidad primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, hechos en el escrito inicial de demanda, así como primero, segundo, tercero y cuarto, expuestos en el diverso escrito de ampliación de demanda**, en los cuales, los actores sostienen que *los actos impugnados contravienen los numerales 14, 16 y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, 49, 80, 101, 126, 127, 128, 129, 130 fracción I y 131 del Código Fiscal de la Ciudad*

de México, así como los principios de certeza y legalidad, ya que las autoridades demandadas realizaron un indebido cálculo del impuesto predial, al no haber precisado de manera clara, precisa, expresa, fundamentada y motivada, cuál fue la operación aritmética para determinar la cantidad final del impuesto determinado.

Asimismo, mediante las propuestas de declaración de valor catastral y pago del impuesto predial, las enjuiciadas se limitaron a fijar la cantidad a pagar por concepto de dicho tributo, actualización, recargos y multas por supuestas omisiones de pago; sin embargo, en ningún momento establecieron de manera fundamentada y motivada, así como de manera explícita, los lineamientos, operaciones, criterios y valores que sirvieron de base para fijar la cantidad monetaria a pagar, aunado a que carece de la firma autógrafa del servidor público que emitió dicho documento y los ordenamientos que le otorgan la facultad para emitir tal actuación; máxime, que las autoridades fiscales tampoco cuentan con los elementos objetivos para establecer una mecánica de cálculo para determinar de manera proporcional el impuesto predial para el ejercicio recurrido, ni tampoco se observó la capacidad económica del contribuyente, lo cual, deja en total estado de indefensión a la demandante

Del mismo modo, resulta indispensable indicar, que, si bien, las autoridades fiscales tiene la facultad de determinar el

199
200



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-7908/2022

ACTORES: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 25 -

impuesto predial con apoyo en sus bases de información, es decir, el Sistema de Control de Recaudación y Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial, también es cierto, que omitieron precisar el medio de publicación y fecha en que dichos sistemas fueron dados a conocer al contribuyente, así como lo correspondiente a la ley, acuerdo o decreto, en el que se advierta su existencia jurídica y, por ende, su aplicación.

Por su parte, las autoridades demandadas defendieron la legalidad de su actuación, argumentando que *los planteamientos expuestos por su contraparte son infundados, debido a que las propuestas de declaración de valor catastral y pago de impuesto predial, son emitidas para facilitar el pago de dicha contribución, sin que ello tenga como propósito el sustituir la obligación de la contribuyente de declarar y pagar el impuesto predial.*

A consideración de esta Juzgadora, los conceptos de nulidad son parcialmente fundados, en razón a que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a la letra lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que

funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...”

El precepto Constitucional transcrito dispone, de la parte que nos interesa, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que fundamente y motive la causa legal del procedimiento.

En ese sentido, es necesario puntualizar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado respecto de la garantía de seguridad jurídica, prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, determinando que no debe entenderse en el sentido de que **la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo,** lo

2001
20



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-7908/2022

ACTORES: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 27 -

anterior, corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

Planteamiento citado, que se encuentra en la Jurisprudencia 2a./J. 144/2006, Registro digital 174094, Época Novena, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de octubre de dos mil seis, Tomo XXIV, página 351, cuyo rubro y contenido son:

"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se establecen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste



se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.”.

Por otra parte, el numeral 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo que se indica a continuación:

“Art. 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

...

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”.

Del ordenamiento Constitucional, transcrito con anterioridad, se observa que son obligaciones de los mexicanos el contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Cabe destacar, que el principio de proporcionalidad, radica en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, del mismo modo, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en

2021



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-7908/2022

ACTORES: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 29 -

forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos, es decir, la proporcionalidad está vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos; por su parte, el principio de equidad, debe entenderse como la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, entre otros aspectos, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado.

Criterio anterior que se encuentra visible en la Jurisprudencia, con registro digital 232309, Época Séptima, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 187-192, Primera Parte, página 113, la cual, prevé lo que se indica enseguida:

“PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 31, FRACCION IV, CONSTITUCIONAL. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los

202
203



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-7908/2022

ACTORES: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 31 -

contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.”.

De lo antes narrado, se permite colegir que la equidad tributaria no es otra cosa que la igualdad que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar frente a la norma jurídica que lo establece y regula y, que la equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

Ahora bien, a efecto de realizar un estudio pertinente al acto señalado como recurrido y los planteamientos expuestos por las partes, es menester considerar el contenido de los artículos 57, inciso h), 126, párrafo primero, 131 y 132, párrafos segundo y tercero, del Código Fiscal de la Ciudad de México, los cuales, establecen a la letra lo siguiente:

“ARTICULO 57.- Son derechos de los contribuyentes:

...

h). Efectuar el pago anticipado de las contribuciones a su cargo, en los términos que disponga este Código.

...



ARTICULO 126.- Están obligadas al pago del impuesto predial establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales que sean propietarias del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero. Los poseedores también estarán obligados al pago del impuesto predial por los inmuebles que posean, cuando no se conozca al propietario o el derecho de propiedad sea controvertible.

...

ARTICULO 131.- El pago del impuesto predial deberá hacerse en forma bimestral, durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, mediante declaración ante las oficinas recaudadoras de la Secretaría o auxiliares autorizados.

Cuando los contribuyentes cumplan con la obligación de pagar el impuesto predial en forma anticipada, tendrán derecho a una reducción del 8%, cuando se efectúe el pago de los seis bimestres en el mes de enero del año que se cubra; y de 5%, si el pago de los seis bimestres se realiza en el mes de febrero del año de que se trate.

ARTICULO 132.- ...

...

En el supuesto de que el contribuyente hubiere optado por pagar el impuesto predial en forma anticipada, con base en el valor catastral vigente al momento del pago, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior, en el momento de pagar el impuesto predial conforme al nuevo valor, podrá deducir el impuesto predial efectivamente pagado por anticipado, más la reducción del porcentaje correspondiente al pago anticipado que hubiera realizado.

La autoridad fiscal otorgará al contribuyente las facilidades necesarias para la presentación de la declaración a que se refiere el párrafo anterior.

...".

De los ordenamientos legales antes reproducidos, se advierte lo que se precisa a continuación:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO

JUICIO: Tj/III-7908/2022

ACTORES: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 33 -

- Que son derechos de los contribuyentes, efectuar el pago anticipado de las contribuciones a su cargo, en los términos que disponga el Código Fiscal de la Ciudad de México.
- Que están obligadas al pago del impuesto predial, las personas físicas y las morales que sean propietarias del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero. Los poseedores también estarán obligados al pago del impuesto predial por los inmuebles que posean, cuando no se conozca al propietario o el derecho de propiedad sea controvertible.
- Que el pago del impuesto predial deberá hacerse en forma bimestral, durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, mediante declaración ante las oficinas recaudadoras de la Secretaría o auxiliares autorizados. Cuando los contribuyentes cumplan con la obligación de pagar el impuesto predial en forma anticipada, tendrán derecho a una reducción del 8%, cuando se efectúe el pago de los seis bimestres en el mes de enero del año que se cubra; y de 5%, si el pago de los seis

bimestres se realiza en el mes de febrero del año de que se trate.

- Que en el supuesto de que el contribuyente hubiere optado por pagar el impuesto predial en forma anticipada, con base en el valor catastral vigente al momento del pago, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, párrafo segundo, en el momento de pagar el impuesto predial conforme al nuevo valor, podrá deducir el impuesto predial efectivamente pagado por anticipado, más la reducción del porcentaje correspondiente al pago anticipado que hubiera realizado. La autoridad fiscal otorgará al contribuyente las facilidades necesarias para la presentación de la declaración a que se refiere el párrafo anterior.

De lo antes expuesto, son innegables dos cuestiones, la primera, consiste en que las personas físicas que sean propietarias del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, están obligadas a realizar el pago del impuesto predial, lo que deberá hacerse en forma bimestral mediante declaración ante las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México o auxiliares autorizados y, la cuestión segunda, radica en que es un derecho del contribuyente, efectuar el pago anticipado de dicha contribución, con base en el valor catastral vigente al momento del pago, para lo cual, tendrá a su favor una

204
205



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-7908/2022

ACTORES: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 35 -

reducción del 8%, cuando se efectúe el pago de los seis bimestres en el mes de enero del año que se cubra y del 5%, si el pago de los seis bimestres se realiza en el mes de febrero del año de que se trate, para lo cual, **la autoridad fiscal deberá otorgar al contribuyente las facilidades necesarias para la presentación de la declaración.**

En ese orden de ideas, resulta indispensable citar que, el impuesto predial, ha sido definido como el gravamen que recae sobre la propiedad y posesión de los bienes inmuebles; doctrinalmente, este tributo se ha clasificado como un gravamen directo que recae sobre el poseedor o propietario del inmueble; también se clasifica como real, debido a que grava valores económicos determinados por una cosa o un bien y, local, ya que, en el asunto que nos ocupa, es la autoridad fiscal de la Ciudad de México, el orden de gobierno que se encarga de su recaudación y control, aunque quienes establecen el gravamen son las legislaturas locales, en acatamiento a lo establecido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal.

Por tanto, si bien, el Código Tributario Local, establece de manera especial un procedimiento simple para el pago anual anticipado por el concepto de impuesto predial,

TJ/III-7908/2022
A-135276-2022



también es verdad, que la seguridad jurídica en materia tributaria, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela dicho principio, es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, como consecuencia de ello, en estado de indefensión, es decir, el contenido esencial de tal principio, radica en que el contribuyente tenga pleno conocimiento en saber a qué atenerse respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.

De tal forma, a efecto de no controvertir el principio de seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la Carta Magna, las autoridades demandadas debieron exponer y dar a conocer a la parte accionante las circunstancias, razones y causas que tomaron en consideración para determinar que la cantidad, consignada en la propuesta de declaración de valor catastral y pago del impuesto predial y recibo de pago a la Tesorería de la Ciudad de México, correspondía al pago correcto que debía ser enterado por la contribuyente por concepto de **pago del impuesto predial anticipado**, del ejercicio Dato Personal Art. 186 L1 respecto de los Dato Personal Art. 186 L1 inmuebles ubicados en Dato Personal Art. 186 L1 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-7908/2022

ACTORES: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 37 -

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX lo cual, no aconteció, situación que deja en evidencia lo parcialmente fundado de los conceptos de nulidad sujetos a estudio.

Lo antes expuesto, tiene sustento en la Jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.), Registro digital: 2002649, Época Décima, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de enero de dos mil trece, Libro XVI, Tomo 1, página 437, misma que se transcribe, para mejor proveer, a continuación:

“SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en ‘saber a qué atenerse’ respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo

205
206

generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de 'seguridad a través del Derecho'."

Por otra parte, es infundado lo expuesto por los actores, en el sentido de que *"...mediante las propuestas de declaración de valor catastral y pago del impuesto predial, las enjuiciadas se limitaron a fijar la..., actualización, recargos y multas por supuestas omisiones de pago..., aunado a que carece de la firma autógrafa del servidor público que emitió dicho documento y los ordenamientos que le otorgan la facultad para emitir tal actuación..."*.

Lo anterior se afirma, ya que el documento denominado "PROPUESTA DE DECLARACIÓN DE VALOR CATASTRAL Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL", por sí mismo, no constituye una resolución definitiva impugnabile, en razón de que no representa la voluntad última de la autoridad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-7908/2022

ACTORES: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 39 -

exactora, puesto que únicamente tienen por objeto dar a conocer al contribuyente los adeudos que aparecen en sus registros, con la finalidad de informar la situación que guarda el inmueble en relación con el impuesto predial, aunado a que del análisis a los planteamientos expuestos por el accionante, se advierte que su pretensión se dirige a que se declare la nulidad del pago anual anticipado del monto de sus obligaciones tributarias en materia de impuesto predial del ejercicio Dato Personal Art. 186 L1
Dato Personal Art. 186 L1
Dato Personal Art. 186 L1 respecto de los inmuebles que defiende, de ahí, lo infundado del argumento sujeto a estudio.

Lo antes expuesto, tiene fundamento en la Jurisprudencia S.S.23, Época Cuarta, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, en sesión del veinticinco de noviembre de dos mil quince, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el veintitrés de diciembre del mismo año, cuyo rubro y contenido son:

"CONSTANCIA DE ADEUDOS POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU

7908
2022

TJ/III-7908/2022
A-135276-2022

IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

Del artículo 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las Salas del Tribunal son competentes para conocer de los juicios interpuestos en contra de las resoluciones definitivas, dictadas por la Administración Pública del Distrito Federal, siempre y cuando se cumpla con alguno de los supuestos contenidos en dicha norma; es decir, se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal. Ahora bien, las constancias de adeudos por concepto de impuesto predial, no constituyen resoluciones definitivas impugnables ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en virtud de que no representan la voluntad última de la autoridad exactora; pues, a través de ellas, únicamente se da a conocer al accionante los adeudos que aparecen en sus registros, con la finalidad de informar al particular la situación que guarda el inmueble en relación con el impuesto de cuenta; luego entonces, si en el documento impugnado no se determina un crédito fiscal ni se requiere pago alguno, resulta inconcuso que no trasciende a la esfera jurídica del accionante ni le causa perjuicio alguno para efectos de la procedencia del juicio de nulidad.”.

Finalmente, tampoco resulta en beneficio de los accionantes, que pretenda la devolución del pago anual anticipado en materia de impuesto predial, debido a que, contrario a lo que expone, ello no es un pago indebido, puesto que **tal circunstancia se configura cuando el contribuyente enteró en exceso, es decir, montos que el particular no adeuda al fisco local, pero que se dieron por haber pagado una cantidad mayor a la que impone la ley de la materia,** situación que es diversa a lo

207
29



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-7908/2022

ACTORES: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 41 -

alegado por los demandantes, puesto que efectuaron dichos pagos con el objeto de cumplir una obligación fiscal, así como para obtener una reducción por el pago anticipado del impuesto predial del inmueble de su propiedad, es decir, se trata del cumplimiento de una obligación que se encuentra prevista tanto en la Constitución Federal, como en las leyes locales, de ahí, lo infundado de su petición.

Criterio anterior que, tiene sustento en la Tesis Aislada 1a. CCLXXX/2012 (10a.), Registro digital 2002346, Época Décima, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de diciembre de dos mil doce, Libro XV, Tomo 1, página 528, mismo que dispone a la letra lo siguiente:

“PAGO DE LO INDEBIDO Y SALDO A FAVOR. CONCEPTO Y DIFERENCIAS. De la lectura del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las autoridades fiscales devolverán a los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, de tal forma que el derecho a la devolución que consagra dicho precepto, en concordancia con su sexto párrafo, puede derivar, ya sea de la existencia de un pago de lo indebido, o bien, de un saldo a favor. Ahora bien, el pago de lo indebido se refiere a todas aquellas cantidades que el contribuyente



enteró en exceso, es decir, montos que el particular no adeudaba al Fisco Federal, pero que se dieron por haber pagado una cantidad mayor a la que le impone la ley de la materia. En cambio, el saldo a favor no deriva de un error de cálculo, aritmético o de apreciación de los elementos que constituyen la obligación tributaria a cargo del contribuyente, sino que éste resulta de la aplicación de la mecánica establecida en la ley de la materia.”.

Cabe destacar, que una vez que las enjuiciadas den a conocer a los actores las razones que tomaron en consideración para fijar la cantidad de dinero por concepto de pago anual anticipado y, de considerar que ello contraviene las leyes en materia tributaria, podrán interponer los medios de defensa que consideren adecuados para que, en su caso, el Órgano Jurisdiccional respectivo, determine si es o no procedente la devolución de un presunto pago de lo indebido; sin embargo, dicho estudio únicamente podrá ejercerse cuando se tengan los motivos que las enjuiciadas consideraron para fijar dicha cantidad.

Consecuentemente, en términos de los artículos 100 fracción IV y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del pago anual anticipado, por el concepto de impuesto predial del ejercicio Dato Personal Art. 186 respecto de los Dato Personal Art. 186 inmuebles ubicados en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

958
339



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-7908/2022

ACTORES: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 43 -

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que

tributan con los números de cuenta predial Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX consignados en la propuesta de

declaración de valor catastral y pago del impuesto predial,

así como los recibos de pago a la Tesorería, ambas de

fecha diez de enero de dos mil Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX asimismo, con

fundamento en el artículo 98 fracción IV de la Ley

anteriormente citada, quedan obligadas las autoridades

demandadas a restituir a los demandantes en el goce de

los derechos que les fueron indebidamente afectados,

para lo cual, deberán realizar lo siguiente:

- Emitir un acto, fundamentado y motivado, en el que citen las circunstancias, razones y causas que tomaron en consideración para determinar que la cantidad consignada en la propuesta de declaración de valor catastral y pago del impuesto predial, así como los recibos de pago a la Tesorería, ambas de fecha diez de enero de dos mil Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX esto es,

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

TJ/III-7908/2022
A-152726-2022

corresponde al pago correcto que debía ser enterado por los contribuyentes, **por concepto de pago del impuesto predial anticipado**, del ejercicio

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX respecto de los inmuebles ubicados en

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX Ciudad de México,

que tributan con los números de cuenta predial

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Para lo cual, se les otorga el plazo de **quince días hábiles**, siguientes a aquel en que quede firme la presente sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 37, 92, 93, 94, 96, 98, 100 fracción IV y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los argumentos expuestos en el Considerando I de este fallo.

259
210



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-7908/2022

ACTORES: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 45 -

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en términos de lo expuesto en el Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara la nulidad del pago anual anticipado, por el concepto de impuesto predial del ejercicio 2022, respecto de los inmuebles ubicados en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX ambos de la DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX Código Postal

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que tributan con los números de cuenta predial DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

consignados en la propuesta de declaración de valor catastral y pago del impuesto predial, así como los recibos de pago a la Tesorería, ambas de fecha diez de enero de dos mil veintidós, lo anterior, conforme a los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando IV del presente fallo.

CUARTO. Se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia, pueden interponer, dentro de los diez días hábiles, siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación,

previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. Del mismo modo, se hace del conocimiento de las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante el Magistrado Instructor del juicio o Secretario de Acuerdos respectivo, para que les explique el contenido y alcances de la presente sentencia.

SEXTO. Notifíquese personalmente y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México; por la Magistrada Presidenta de Sala, LICENCIADA **SOCORRO DÍAZ MORA**, Magistrado Instructor del juicio, MAESTRO **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** y Primera Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA **AÍDA FLORENCIA SILVA OLAYA**, designada; por Acuerdo número A/JGA/228/2022, dictado en sesión ordinaria celebrada el nueve de junio de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 20 fracciones II, XVIII, XXII y XXXIV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; para cubrir la ausencia del Magistrado Titular de la Ponencia Siete de esta Sala, LICENCIADO **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**; en términos de los *"Lineamientos que establecen los criterios de Actuación de las Personas que ocupan las Primeras*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-7908/2022

ACTORES: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 47 -

Secretarías de Acuerdos, ante las ausencias de las y los Magistrados de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales y Especializadas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México"; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Eduardo Ortiz López, que da fe.

AGJ*EOL

LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA PRESIDENTA DE SALA

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL JUICIO

LICENCIADA AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA
PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS

Designada; por Acuerdo número A/JGA/228/2022, dictado en sesión ordinaria celebrada el nueve de junio de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 20 fracciones II, XVIII, XXII y XXXIV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; para cubrir la ausencia del Magistrado Titular de la Ponencia Siete de esta Sala, LICENCIADO **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**; en términos de los "Lineamientos que establecen los criterios de Actuación de las Personas que ocupan las Primeras Secretarías de Acuerdos, ante las ausencias de las y los Magistrados de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales y Especializadas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México".

Handwritten notes and signatures in the top right corner.

TJ/III-7908/2022
A-135278-2022

LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-7908/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186

DATO
PERSONAL

SE RECIBE EXPEDIENTE CON RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Ciudad de México, **VEINTIDÓS DE AGOSTO DOS MIL VEINTITRÉS**.
Por recibido el oficio y anexos firmado por el Secretario General de
Acuerdos I de este Tribunal, mediante el cual devuelve a esta Ponencia
el expediente del juicio de nulidad citado al rubro, mismo que fue
remitido a esa Secretaría para la tramitación de los Recursos de
Apelación **RAJ. 57507/2022 y RAJ. 58009/2022**, resuelto en sesión
plenaria de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, de la cual se
destaca que, se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por esta Tercera
Sala Ordinaria.

Visto el memorial de cuenta, al respecto, **SE ACUERDA:** Por
recibido el oficio de cuenta, el expediente del juicio contencioso
administrativo al rubro indicado, así como la copia de la resolución
descrita con anterioridad.

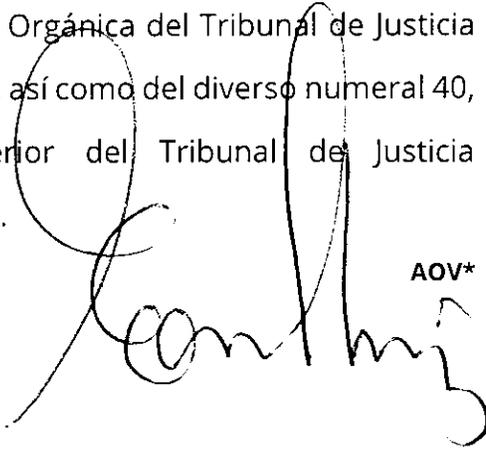
En consecuencia, inténgrese al expediente principal el oficio de
cuenta y sus anexos, así como la carpeta provisional formada con motivo
del citado Recurso de Apelación. Hágase del conocimiento de las partes
que la resolución recaída a los Recursos de Apelación **RAJ. 57507/2022
y RAJ. 58009/2022**, al ser una sentencia de Segunda Instancia, la misma
CAUSÓ EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY, de conformidad con lo
dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la
Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA. Así lo proveyó y firma el
Magistrado Presidente de esta Tercera Sala Ordinaria, e Instructor en el
presente juicio, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, quien actúa



JUICIO: TJ/III-7908/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ante el Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ**, que autoriza y da fe en términos de lo dispuesto por los artículos 32, fracción VII, y 54, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como del diverso numeral 40, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



AOV*

se publicó
El día ~~primero de junio~~ de dos mil veintitrés, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.